



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 112-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 079-2020-JNJ**

Lima, 30 de noviembre de 2021

## **VISTO;**

El Procedimiento Disciplinario N.º 079-2020-JNJ seguido al señor Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y, la ponencia elaborada por el señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes.

## **CONSIDERANDO:**

### ***Antecedentes***

1. Mediante escrito de 22 de mayo del 2015<sup>1</sup> el señor procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (En adelante SUNAT) formula queja funcional contra el señor Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, denunciando presuntas irregularidades en el trámite de los procesos de amparo Nos. 34-2015 y 35-2015, y sus respectivos cuadernos cautelares, al haber sido admitidas las demandas sin tener competencia territorial, así como concedido medidas cautelares dentro de los procesos constitucionales ordenando la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones de cobranza coactivas emitidas por su representada SUNAT- Lima, sin tener competencia y sin expresar motivo alguno que justifique su concesión.
2. Por resolución N.º03, de 28 de setiembre de 2015<sup>2</sup> el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto (en adelante ODECMA de Loreto) dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el señor Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
3. Posteriormente, concluido el procedimiento, mediante resolución N.º11, de 01 de julio del 2019<sup>3</sup>, el juez supremo, jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -OCMA, propuso se imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

---

<sup>1</sup> Folios 232-254.

<sup>2</sup> Folios 269-273.

<sup>3</sup> Folios 327-337.



## Junta Nacional de Justicia

4. Mediante Oficio N.º 7948-2019-SG-CS-PJ<sup>4</sup> el presidente del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia el expediente de Queja de Parte N.º 121-2015-Loreto, que concluyó con la mencionada resolución N.º 11 del 01 de julio de 2019, que propuso la imposición de la sanción de destitución al señor Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
5. Por resolución N.º 097-2020-JNJ de 22 de junio de 2020<sup>5</sup>, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor al señor Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

### ***Cargos imputados***

6. Se atribuye al mencionado magistrado los siguientes cargos:
  - a) Haber admitido a trámite los procesos constitucionales N°034-2015 y N°035-2015, sobre acción de amparo, inobservando lo dispuesto en el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, norma imperativa que establece una regla de competencia territorial improrrogable, abdicando a su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión del juez natural y derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
  - b) Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al conceder medidas cautelares innovativas en dichos procesos constitucionales, ordenando la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones de cobranza coactivas que la SUNAT- Lima, había expedido respecto a las empresas actoras, sin tener competencia y sin expresar motivo alguno. Además, en el Cuaderno Cautelar N°034-2014-01, habría ordenado que el ejecutor coactivo demandado cumpliera con lo dispuesto en la medida cautelar, pese a que días antes había declarado la nulidad de oficio de la resolución que admitió a trámite la demanda de amparo.

Con dichas conductas el magistrado habría presuntamente infringido el deber previsto en el numeral 1)<sup>6</sup> del artículo 34° de la Ley N.º 29277, Ley

---

<sup>4</sup> Folios 380

<sup>5</sup> Folios 390-391. Debidamente notificada por edicto publicado el 04 de diciembre de 2020, conforme obra a fojas 395-398

<sup>6</sup> **Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial**  
**"Artículo 34°.- Deberes**

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.



# Junta Nacional de Justicia

de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el numeral 13)<sup>7</sup> del artículo 48° de la citada Ley.

## **Descargo del magistrado investigado**

7. Pese a haberse apersonado al presente procedimiento disciplinario, mediante escrito ingresado el 07 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, el investigado no presentó descargo alguno respecto de las conductas que se le imputan a título de falta disciplinaria, limitándose a solicitar copias de piezas procesales de los expedientes judiciales 034-2015 y 035-2015, y a señalar que por Resolución N.º 0429-2015-PJ/CSJLO-P, de 16 de abril de 2015, se dio por concluida su designación en el cargo de juez supernumerario de Juzgado Mixto del Datem del Marañón.
8. Asimismo, de la revisión del expediente de queja N.º 121-2015-Loreto, que sustenta el pedido de destitución, se advierte que en sede de control interno del Poder Judicial tampoco realizó descargo alguno.
9. No obstante, previo a la apertura de procedimiento disciplinario en la ODECMA de Loreto, el investigado presentó un informe de hechos<sup>9</sup>, expresando lo siguiente:
  - 9.1. Con relación al expediente N.º 034-2014-0, admitió la demanda de amparo en razón a que el representante de la empresa demandante afirmó tener domicilio en la jurisdicción de San Lorenzo - Datem del Marañón; sin embargo, con posterioridad, al advertir ausencia de formalidades en relación al domicilio del demandante, mediante resolución N.º 03 de 09 de abril del 2015, declaró de oficio la nulidad del admisorio. Asimismo, respecto a la resolución N.º 05, de fecha 13 de abril del 2015, dictada en el cuaderno cautelar, alega que, al haber declarado la nulidad del admisorio, sus efectos alcanzaban a la medida cautelar, por ende, resulta imposible haber emitido dicho acto procesal.
  - 9.2. En cuanto al expediente N.º 035-2014-0, admitió a trámite la demanda de amparo y a su vez posteriormente declaró su nulidad. Afirmó que no emitió acto procesal alguno en el cuaderno cautelar y agregó que no causó ningún perjuicio a la SUNAT.

## **Declaración del investigado**

10. De conformidad con lo establecido por el artículo 56° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, mediante decreto del 23 de septiembre de 2021<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

<sup>8</sup> Folios 400-404

<sup>9</sup> Folio 265

<sup>10</sup> Fojas 419



# Junta Nacional de Justicia

se dispuso citar al magistrado investigado para tomar su declaración el 21 de octubre del año en curso, a horas 10:30 a.m., la misma que no se llevó a cabo por su incomparecencia, conforme a la constancia de inasistencia respectiva<sup>11</sup>.

## **Medios Probatorios**

11. El mérito del expediente de Queja N.º 121-2015-Loreto, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el investigado, conteniendo, entre otros, las siguientes piezas procesales que resultan relevantes para el análisis de las conductas imputadas:
  - Original del escrito del 22 de mayo del 2015, por el que Héctor Agripino Castillo Figueroa, procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, interpone queja contra el magistrado Ricardo Javier More Custodio, juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
  - Copia certificada del expediente N.º 034-2015-0<sup>12</sup>.
  - Copia certificada del cuaderno cautelar N.º 034-2015-113.
  - Copia certificada del expediente N.º 035-2015-0<sup>14</sup>.
  - Copia certificada del cuaderno cautelar N.º 035-2015-1<sup>15</sup>.

## **De la fase instructora**

12. De fojas 429 a 439 obra el Informe N.º 042-2021-HJAH-JNJ de fecha 05 de noviembre de 2021, conteniendo la opinión del miembro instructor en el sentido que: *“se dé por concluido el presente procedimiento disciplinario y se acepte el pedido de destitución de Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48, numeral 13) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial”*.
13. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado<sup>16</sup>, con lo cual culminó la fase de instrucción. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa para que pudiera hacer uso de la palabra.

## **Alegaciones sobre el informe de instrucción**

14. El investigado no ha formulado alegación alguna respecto del informe de

---

<sup>11</sup> Fojas 428

<sup>12</sup> Folios 08 -114 (Anexo B).

<sup>13</sup> Folios 22 – 133 (Anexo B).

<sup>14</sup> Folios 05- 196 (Anexo C).

<sup>15</sup> Folios 22 – 146 (Anexo C).

<sup>16</sup> Fojas 447



# Junta Nacional de Justicia

instrucción.

## ***Informe Oral de Vista de la Causa***

15. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ y modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ, se señaló día y hora para la vista de la causa e informe oral el 26 de noviembre de 2021 a horas 10.00 a.m., diligencia a la que no se hizo presente el señor More Custodio ni su defensa técnica, quedando la causa al voto, conforme al acta correspondiente<sup>17</sup>.

## ***De la Rectificación por error material***

16. Se advierte de la revisión de los actuados que, mediante Resolución N.°097-2020-JNJ, del 22 de junio de 2020, se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado investigado, por los cargos a) y b) detallados en el considerando 6; empero, en el cargo b) se hace referencia incorrectamente al cuaderno cautelar N.°34-2014-01, siendo la numeración correcta N.°34-2015-01; error material que debe ser corregido, dejándose constancia que en modo alguno ello puede suponer la trasgresión a las garantías del debido procedimiento, ya que durante todo el trámite del procedimiento disciplinario seguido al señor Ricardo Javier More Custodio en sede de la Oficina de Control de la Magistratura se le comunicó la imputación de cargos con la numeración correcta, habiendo incluso informado sobre los hechos imputados; procedimiento que culminó con su pedido de destitución y constituye el sustento para la apertura del presente procedimiento disciplinario en sede de la Junta Nacional de Justicia, siendo un error material involuntario el incurrido al redactar la resolución de apertura de procedimiento, pero que no altera lo sustancial de su contenido, de conformidad con el artículo 212° del Texto Único Ordenado la Ley N. °27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>, de aplicación supletoria en el presente caso, por lo que debe ser materia de rectificación.

## ***Análisis***

17. La conducta disfuncional atribuida al señor Ricardo Javier More Custodio tiene lugar en el marco de su intervención como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en los procesos Nos.034-2015 y 035-2015, sobre acción de amparo.

---

<sup>17</sup> Fojas 448

<sup>18</sup> T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444

### **Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.





## Junta Nacional de Justicia

18. En el proceso N.º 034-2015 admitió a trámite la demanda interpuesta por INDUSTRIAL UCE BEL E.I.R.L. contra el ejecutor coactivo de la Intendencia de Lima y el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, teniendo como pretensión principal que se declarara inaplicable la resolución de cobranza coactiva N.º 0230074344939; y, como pretensión accesorias que se dejara sin efecto la medida cautelar previa de embargo establecida en la resolución de cobranza coactiva, y por ende se haga entrega inmediata de los bienes afectados por el embargo en forma de retención que se encuentren en posesión de terceros.
19. Por su parte, en el proceso N.º 035-2015, admitió a trámite la demanda interpuesta por NEGOCIO INDUSTRIAL CACER'S E.I.R.L., también contra el ejecutor coactivo de la Intendencia de Lima y el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, teniendo como pretensión principal que se declararan inaplicables las resoluciones de cobranza coactiva Nos. 0230073917709, 0230073926521, 0230073926515, 0230074057550, 0230074060141, 0230074060187 y 0230074076768; y como pretensión accesorias, que se dejara sin efecto la medida cautelar previa de embargo establecidas en las resoluciones de cobranza coactiva, y por ende se hiciera entrega inmediata de los bienes afectados por el embargo en forma de retención que se encuentren en posesión de terceros, asimismo, los montos de dinero que se hubieran retenido de sus cuentas en todas las entidades del país.
20. Aunado a ello, el magistrado investigado decretó medidas cautelares innovativas en dichos procesos de amparo, ordenando la suspensión provisional de los efectos jurídicos ante los accionantes de las indicadas resoluciones de cobranza coactiva.

### **Sobre el cargo a)**

21. Se imputa al investigado, *“haber admitido a trámite los procesos constitucionales Nos. 034-2015 y 035-2015, sobre acción de amparo, inobservando lo dispuesto en el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, norma imperativa que establece una regla de competencia territorial improrrogable, abdicando a su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión del juez natural y derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”*.
22. Al respecto, el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de realizarse los hechos, establecía que *“es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado [...]”*. (Énfasis es nuestro).



## Junta Nacional de Justicia

23. Por su parte, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, establece como garantía *“la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos [...]”*.
24. De la revisión de los actuados se tiene que, en el trámite del expediente judicial N.º034-2015-0, sobre proceso constitucional de amparo, el investigado admitió a trámite la demanda el 12 de marzo del 2015<sup>19</sup>, interpuesta por INDUSTRIAL UCE BEL E.I.R.L., a fin de que se declare inaplicable la resolución de cobranza coactiva N°0230074344939, dictada por el ejecutor coactivo de la Intendencia de Lima.
25. El escrito de demanda constitucional de amparo<sup>20</sup>, presentado por INDUSTRIAL UCE BEL E.I.R.L., fue ingresado el 09 de marzo del 2015, a través del abogado Carlos Muñoz Miño. En dicho escrito el demandante señaló como representante a la gerente Karin Liliana Borjas Dulce y consignó como domicilio real y procesal la calle Pastaza 384 del distrito de San Lorenzo – Loreto. Asimismo, la demandante consignó para efectos del emplazamiento los siguientes domicilios de los demandados: respecto al ejecutor coactivo de la Intendencia de Lima, su domicilio se encuentra ubicado en Av. Benavides N.º 222, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y, respecto al procurador público Ad Hoc de SUNAT, su domicilio se encuentra en el Jirón Miro Quesada N.º 212 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
26. Ante lo solicitado por la representante legal de la demandante INDUSTRIAL UCE BEL E.I.R.L., el magistrado investigado expidió la Resolución N.º01, de 12 de marzo de 2015,<sup>21</sup> resolviendo:
- “[...] ADMITIR A TRÁMITE la demanda interpuesta por INDUSTRIAL UCE BEL E.I.R.L., representada por su Gerente KARIN LILIANA BORJAS DULCE, contra el EJECUTOR COACTIVO DE LA INTENDENCIA DE LIMA Y EL PROCURADOR PÚBLICO AD HOC DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, sobre acción de amparo, en consecuencia: confiérasele traslado al demandado antes acotado por el término improrrogable de CINCO DÍAS, a fin de que absuelva la demanda [...]”***
27. Sobre el particular, conforme se desprende del análisis de los actuados, en el citado proceso constitucional se advierte que el domicilio principal del demandante –Empresa Industrial UCE BEL E.I.R.L.–, corresponde a la ciudad de Lima, y que la anotación de la demandante en su escrito de demanda difiere del registrado en la Partida N.º13133759 del Registro de Personas Jurídicas<sup>22</sup>, así como en el domicilio fiscal, ubicado en Pj. Los Pepinos Nro. 113 UNI. Popular El Ermitaño -

<sup>19</sup> Folios 32-33 (Anexo B).

<sup>20</sup> Folios 08-16 (Anexo B).

<sup>21</sup> Folios 32 -33 (Anexo B).

<sup>22</sup> Folios 05-06.



## Junta Nacional de Justicia

Lima-, Lima-Independencia<sup>23</sup>; por otro lado, el lugar donde se afectó el derecho, esto es, surtieron los efectos de la resolución de cobranza coactiva, también corresponde a la ciudad de Lima, no existiendo medios probatorios idóneos y/o suficientes que acrediten un domicilio distinto invocado por la demandante; por lo tanto, el juez investigado carecía de competencia territorial para conocer este proceso.

28. El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la garantía del juez natural y el artículo 17° del Código Procesal Civil<sup>24</sup> señala cuáles son las reglas generales de la competencia, normas de orden público y de carácter imperativo, encontrándose sustraído de la voluntad de las partes, a quienes solo les corresponde sujetarse a la competencia previamente determinada por ley. Asimismo, en forma específica, el artículo 51° del Código Procesal Constitucional antes citado establece que es competente para conocer del proceso de amparo, hábeas data y cumplimiento el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; todo lo cual no fue tomado en cuenta por el investigado al momento de admitir la demanda.
29. En similar sentido, en el expediente judicial N.°035-2015-0 se advierte que el escrito de demanda constitucional de amparo presentado por NEGOCIO INDUSTRIAL CACER'S E.I.R.L. fue ingresado el 09 de marzo del 2015<sup>25</sup> a través del abogado Carlos Muñoz Miño. En dicho escrito el demandante señaló como representante a su gerente Diciderio Raymundo Gómez Cáceres y consignó como domicilio real y procesal de la empresa, calle Amazonas 433 - San Lorenzo – Loreto. Asimismo, la demandante consignó para efectos del emplazamiento los siguientes domicilios de los demandados: respecto al ejecutor coactivo de la Intendencia de Lima, su domicilio se encuentra ubicado en Av. Benavides N.°222, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y, respecto al procurador público Ad Hoc de SUNAT, su domicilio se encuentra en el Jirón Miro Quesada N.°212 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
30. Ante lo solicitado por la representante legal de la demandante NEGOCIO INDUSTRIAL CACER'S E.I.R.L., el magistrado investigado expidió la Resolución N.° 01, de 12 de marzo de 2015<sup>26</sup>, que resolvió:

**“ [...] ADMITIR A TRÁMITE la demanda interpuesta por Negocio Industrial CACER'S E.I.R.L., representada por su Gerente DEDIDERIO**

<sup>23</sup> Folios 17.

<sup>24</sup> Código procesal Civil

**“Artículo 17.- Demanda a persona jurídica.**

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada”.

<sup>25</sup> Folios 05-12. (Anexo C).

<sup>26</sup> Folios 33 -34 (Anexo C).





## Junta Nacional de Justicia

**RAYMUNDO GÓMEZ CÁCERES**, *contra EL EJECUTOR COACTIVO DE LA INTENDENCIA DE LIMA Y EL PROCURADOR PÚBLICO AD HOC DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT*, *sobre acción de amparo, en consecuencia: confírasele traslado al demandado antes acotado por el término improrrogable de CINCO DÍAS, a fin de que absuelva la demanda, bajo apercibimiento de resolver la causa sin ella [...]*”.

31. No obstante, de igual manera que en el caso anterior, de la revisión de los actuados, se advierte que el domicilio principal del demandante, Empresa Negocio Industrial CACER’S E.I.R.L, corresponde a la ciudad de Lima, y que la anotación de la demandante en su escrito de demanda difiere del registrado en la Partida N°13239817 del Registro de Personas Jurídicas<sup>27</sup>, así como en el domicilio fiscal, ubicado en Jr. Huallaga Nro. 579 int. 102 Cercado de Lima<sup>28</sup>; por otro lado, el lugar donde se afectó el derecho, esto es, surtieron los efectos de la resolución de cobranza coactiva, corresponden también a la ciudad de Lima, no existiendo medios probatorios idóneos y suficientes que acredite un domicilio distinto de la demandante; por lo tanto, el juez investigado carecía una vez más de competencia territorial para conocer este proceso.
32. El Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente 4196-2004-AA/TC, ha señalado que:

*“[...] todo juez, al calificar la demanda, se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y fondo previstas en la ley, para los efectos de garantizar la tutela procesal efectiva. Por ello, el juez que vio la demanda material del proceso pudo rechazarla, in limine, si, al momento de la calificación, advirtió omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso, que constituye el instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio de la tutela jurisdiccional para que el juez, ordinario y constitucional, pueda impartir justicia con autonomía y autoridad, permite poner coto a conductas temerarias que buscan torcer el imperio del derecho con demandas, por ejemplo, dirigidas a obstruir o entorpecer la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas firmes, a sabiendas que no tienen futuro pero que pueden dar, ilegal o injustamente, algún tipo de beneficio inmediato con burla de la jurisdicción a cargo del Estado”<sup>29</sup>.*

33. De acuerdo a lo señalado previamente, el investigado no verificó correctamente su competencia al momento de emitir las resoluciones que admitían las demandas de amparo cuestionadas en los procesos Nos. 034-2015 y 035-2015, lo cual incluso

<sup>27</sup> Folios 02-04.(Anexo C).

<sup>28</sup> Folios 17. (Anexo C)

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 4196-2004-AA/TC. 18 de febrero. Fundamento 4. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04195-2004-AA%20Resolucion.pdf>.



## Junta Nacional de Justicia

conllevo a que declare la nulidad de las mismas, mediante resoluciones Nos. 03 del 09 de abril de 2015<sup>30</sup> y 03 del 09 de abril de 2015<sup>31</sup>, respectivamente, al verificar que los domicilios principales de las demandantes en ambos procesos correspondían a la ciudad de Lima.

34. La emisión de dichas nulidades, cabe precisar, no constituye un eximente del investigado a la vulneración de su deber y falta atribuida, en razón a que como director del proceso estaba en la obligación de cumplir y aplicar las normas legales y procesales de su competencia, y solo cuando la parte demandada, esto es el Procurador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, le hizo notar las irregularidades incurridas, es que emitió las resoluciones de nulidad respectivas.
35. En tal sentido, es importante señalar que no basta que el demandante realice una mención taxativa de los requisitos concurrentes en una demanda, sino que el juez debe asumir el deber de controlar razonablemente la actividad judicial, promoviendo la consecución de los fines del proceso. Por tanto, no significa que los requisitos invocados por el demandante sean asumidos por el juez como ciertos, pues existe en el demandante la obligación de aportar medios probatorios relativos a las premisas que afirma y en el funcionario judicial la de cotejar si tales afirmaciones se encuentran respaldadas en datos objetivos; lo que el investigado no realizó inobservando sus deberes.
36. Conforme a lo expuesto, ha quedado demostrado que el investigado calificó indebidamente los procesos constitucionales Nos. 034-2015 y 035-2015, sobre demanda de amparo, sometidos a su conocimiento, y contrario a ley se atribuyó una competencia territorial que no le correspondía, vulnerando así el derecho al juez natural y al derecho que tienen las partes de no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por ley, garantías que integran el debido proceso, acreditándose de esta forma responsabilidad disciplinaria al infringir su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, lo que constituye falta muy grave establecida en el numeral 13) del artículo 48 de la citada ley.

### **Sobre el cargo b)**

37. En cuanto al citado extremo, se imputa al investigado, *“haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139º numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al conceder medidas cautelares innovativas en dichos procesos constitucionales, ordenando la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones de cobranza coactivas que la SUNAT- Lima, había expedido respecto a las empresas actoras, sin tener competencia y sin expresar motivo alguno. Además, en el Cuaderno Cautelar*

---

<sup>30</sup> Folios 117-118 (Anexo B).

<sup>31</sup> Folios 126-128 (Anexo C).



## Junta Nacional de Justicia

*N°034-2014-01, (se entiende que es el N.º 034-2015-01) habría ordenado que el ejecutor coactivo demandado cumpliera con lo dispuesto en la medida cautelar, pese a que días antes había declarado la nulidad de oficio de la resolución que admitió a trámite la demanda de amparo”.*

38. El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece que *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*
39. A su vez, el artículo 15° del Código Procesal Constitucional, vigente al momento que el investigado emitió las resoluciones cautelares cuestionadas, establecía lo siguiente: *“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento (...) Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión (...) Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales. [...]”.*
40. Bajo dicho marco normativo, corresponde analizar si el investigado cumplió su deber de motivar las decisiones que emitió concediendo las medidas cautelares innovativas solicitadas en el marco de los procesos de amparo cuya admisión fue examinada en los considerandos precedentes.
41. De la revisión del cuaderno cautelar N.º034-2015-01, se advierte que, mediante escrito del 12 de marzo del 2015, INDUSTRIAL UCE BEL E.I.R.L interpone medida cautelar innovativa, a fin de que el juez suspendiera los efectos jurídicos de la resolución de cobranza coactiva 0230074344939 del 24 de febrero de 2015, que traba medida cautelar previa de embargo en forma de retención a terceros hasta por la suma de s/. 355,125,00 soles; medida que fue concedida por el investigado mediante resolución N.º01, del 13 de marzo de 2015<sup>32</sup>.
42. De la revisión de dicha resolución, cuestionada por inobservancia al deber de motivación, se advierte que en el fundamento primero el investigado hizo alusión al petitorio de la demanda cautelar; en el fundamento segundo y tercero, esbozó la normativa jurídica consagrada en el Código Procesal Civil; en el cuarto fundamento aludió al pronunciamiento sobre la materia por la Sala de Procesos Sumarísimos y no contenciosos; en el quinto y sexto fundamento, aludió a aspectos teóricos respecto a los requisitos básicos para conceder una medida cautelar, verosimilitud y peligro en la demora; en el séptimo fundamento, a las medidas cautelares en general y su finalidad; en el octavo fundamento, hizo

---

<sup>32</sup> Folios 34-38 (Tomo B).



## Junta Nacional de Justicia

referencia a la eficacia de las medidas cautelares. Recién a partir del fundamento noveno se refiere al caso concreto, señalando lo siguiente:

*"[...] **NOVENO.-** Que se puede apreciar de autos que la demandante es una persona jurídica que tiene como objeto social dedicarse a la comercialización, exportación e importación de todo tipo de textiles; sin embargo, la superintendencia de Administración Tributaria, mediante Carta de Presentación N.º 150023483975-01 revisa los períodos tributarios 201401 a 201412, por el Impuesto General a las Ventas; todo ello, sin que exista culminación del proceso de fiscalización en última instancia la Superintendencia de Administración Tributaria ha solicitado ante ejecutor coactivo medida cautelar previa, habiéndose dictado la resolución coactiva N°0230074344939, lo que reflejaría una probable arbitrariedad; dado que, aún no ha culminado el proceso de fiscalización.*

***DÉCIMO.-** Que, en este contexto se tiene que las medidas cautelares previas a proceso coactivo únicamente se dan por los presupuestos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-008-JUS y su Reglamento Decreto Supremo N°069-2003-EF, apreciándose de autos que la parte demandada ha transgredido lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que sólo se llevan a cabo las medidas cautelares previas, cuando la Entidad ha determinado fehacientemente que el obligado realiza actuaciones con el propósito manifiesto e indudable de ocultar sus activos o rentas para evitar pagar la obligación, lo que deberá ser expresa y detalladamente consignado en la motivación de la respectiva resolución que disponga las medidas cautelares previas, al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, bajo sanción de nulidad y consecuentemente no exigibilidad para los terceros retenedores.*

***DÉCIMO PRIMERO.** - Que de la resolución que trabó medida cautelar previa al procedimiento coactivo, se advierte que la entidad no ha demostrado que la persona jurídica, haya pretendido ocultar sus activos y rentas para evitar el cumplimiento de la obligación, menos aún, en la resolución de ejecución coactiva, se ha motivado en el sentido que se dicta la medida cautelar.*

***DÉCIMO SEGUNDO.** - Que al existir una contravención al numeral 13.1. del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Coactivo, dado que, sólo se pueden trabar medidas cautelares previas, cuando la entidad ha determinado fehacientemente que el obligado realiza actuaciones con el propósito manifiesto e indubitable de ocultar sus activos o rentas para evitar pagar la obligación, lo que deberá ser expresa y detalladamente consignando en la motivación de la respectiva resolución que disponga las medidas cautelares previas; asimismo, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares por esencia son provisorias y variables por lo que si en el transcurso del proceso principal surgen nuevos medios de prueba que modifiquen el juicio de la verosimilitud en esta resolución, esta medida podrá ser modificada e incluso cancelada, no resultando exigible la contracautela conforme lo señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional [...].*





## Junta Nacional de Justicia

*Por lo que en conclusión la medida cautelar debe ser concedida. En este tenor, de conformidad con los considerandos expuestos y la normatividad referida. SE RESUELVE:*

**CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA DENTRO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, solicitada por **INDUSTRIAL UCE BEL SIRL.**, representada por su Gerente **KARIN LILIANA BORJAS DULCE**, contra el **EJECUTOR COACTIVO DE LA INTENDENCIA DE LIMA** y el **PROCURADOR AD HOC DE SUNAT – LIMA**.

**OREDÉNESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos ante la accionante de la Resolución de Cobranza Coactiva N°0230074344939 de fecha 24 de febrero de 2015, hasta que se resuelva de forma definitiva el proceso principal de acción de amparo; en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** la medida cautelar previa de embargo establecida en la resolución de cobranza coactiva antes citada, en tal sentido **ENTREGUESE DE FORMA INMEDIATA** los bienes afectados por el embargo en forma de retención [...].”

43. De la simple lectura de la resolución cuestionada se evidencia que no existe justificación respecto al requisito conocido como *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho) que sirve para asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, de allí que lo exigible a un juez es un juicio simple de verosimilitud, es decir que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en él la apariencia razonable de que si se pronunciara la sentencia se declararía fundada la demanda de amparo, lo que en modo alguno es desarrollado y menos justificado por el investigado.
44. Respecto al peligro en la demora, debe tenerse en cuenta el daño constitucional que se produciría o agravaría como consecuencia del permitir transcurrir el tiempo, que no es más que el perjuicio real y efectivo, nunca hipotético, y, además de gravedad tal que sus consecuencias sean irreparables. En tal sentido, el magistrado también omitió motivar respecto al presente presupuesto, conforme se aprecia de su simple revisión.
45. Finalmente, respecto a la razonabilidad o adecuación de la medida, “*exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretenda asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes y derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue*”<sup>33</sup> lo que de ningún modo se justificó en la incidencia que se analiza.
46. En similar sentido, del cuaderno cautelar N.º035-2015-01, se advierte que, mediante escrito del 12 de marzo del 2015, NEGOCIO INDUSTRIAL CACERS E.I.R.L interpone medida cautelar innovativa, a fin de que suspenda los efectos jurídicos de las siete (07) resoluciones de cobranza coactiva 0230073917709, 0230073926521, 0230073926515, 0230074057550, 0230074060141,

<sup>33</sup> STC. EXP. 00023-2005-PI. Fundamento jurídico 24, 31, 49 y 45.





## Junta Nacional de Justicia

0230074060187 y 0230074076768; medida cautelar que fue concedida mediante resolución N.º01, del 13 de marzo del año 2015<sup>34</sup>, por parte del investigado.

47. De las resoluciones de cobranza coactiva emitidas por la entidad demandada, Intendencia de Lima, cuyos efectos se solicitó se dejaran sin efecto mediante la demanda cautelar, se advierte las signadas con Nos. 0230073917709, 0230073926521 y 0230073926515, que derivan del expediente 023009002186, cuya deuda tributaria del contribuyente NEGOCIO INDUSTRIAL CACERS E.I.R.L ascendía a S/. 824.616.00 soles<sup>35</sup>; en tanto las resoluciones coactivas 0230074057550<sup>36</sup>, 0230074060141<sup>37</sup>, 0230074060187<sup>38</sup> y 0230074076768<sup>39</sup>, la deuda tributaria por la cual se trabó embargo en forma de retención ascendía a las sumas de S/. 51 453.00, S/. 82 747.00, S/. 179 000.00 y S/. 95 724.00 soles, respectivamente, quedando de este modo establecida la naturaleza de las citadas resoluciones.
48. Ahora bien, analizando la debida motivación de la resolución N.º01, del 13 de marzo del año 2015, se advierte que el investigado, en el fundamento primero, hizo alusión al petitorio de la demanda cautelar; en el fundamento segundo y tercero, esbozó la normativa jurídica consagrada en el Código Procesal Civil; en el cuarto fundamento, aludió al pronunciamiento sobre la materia por la Sala de Procesos Sumarísimos y no contenciosos; en el quinto y sexto fundamento, se refirió a aspectos teóricos respecto a los requisitos básicos para conceder una medida cautelar, verosimilitud y peligro en la demora; en el séptimo fundamento, a las medidas cautelares en general y su finalidad; en el octavo fundamento hizo referencia a la eficacia de las medidas cautelares. Al igual que en la resolución analizada anteriormente, recién a partir del fundamento noveno se refiere al caso concreto, señalando lo siguiente:

*“[...] **NOVENO.** - Que, se puede apreciar de autos que la demandante es una persona jurídica que tiene como objeto social dedicarse a la comercialización, exportación e importación de todo tipo de textiles; sin embargo, la Superintendencia de Administración Tributaria, mediante Orden de Fiscalización N°140023470115-01 revisa los períodos tributarios 201402 a 201408, por el Impuesto General a las Ventas, todo ello, sin que exista culminación del proceso de fiscalización en última instancia la Superintendencia de Administración Tributaria ha solicitado ante ejecutor coactivo medida cautelar previa, habiéndose dictado las resoluciones Coactivas N.º:1) 0230073917709 de fecha 24 de Octubre de 2014, 2) 0230073926521 de fecha 27 de octubre de 2014, 3) 0230073926515 de fecha 27 de Octubre de 2014, 4) 0230074057550 de fecha 27 de noviembre de 20 14, 5) 0230074060141 de fecha 28 de noviembre de 2014. 6) 0230074060187 de fecha 28 de noviembre de 2014, 7) 0230074076768 de fecha 03 de diciembre de 20 14, lo que reflejaría una*

<sup>34</sup> Folios 35-38 (Tomo C).

<sup>35</sup> Folios 190-191.

<sup>36</sup> Folios 172.

<sup>37</sup> Folios 173.

<sup>38</sup> Folios 174.

<sup>39</sup> Folios 175.



## Junta Nacional de Justicia

*probable arbitrariedad; dado que, aún no ha culminado el proceso de fiscalización.*

**DÉCIMO.-** *Que, en este contexto se tiene que las medidas cautelares previas a proceso coactivo únicamente se dan por los presupuestos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2008-JUS y su Reglamento Decreto Supremo N°069-2003-EF, apreciándose de autos que la parte demandada ha transgredido lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que sólo se llevan a cabo las medidas cautelares previas, cuando la Entidad ha determinado fehacientemente que el obligado realiza actuaciones con el propósito manifiesto e indubitable de ocultar sus activos o rentas para evitar pagar la obligación, lo que deberá ser expresa y detalladamente consignado en la motivación de la respectiva resolución que disponga las medidas cautelares previas, al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, bajo sanción de nulidad y consecuente no exigibilidad para los terceros retenedores.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** *Que, de la resolución que trabó medida cautelar previa al procedimiento coactivo, se advierte que la entidad no ha demostrado que la persona jurídica, haya pretendido ocultar sus activos y rentas para evitar el cumplimiento de la obligación, menos aún, en la resolución de ejecución coactiva, se ha motivado en el sentido que se dicta la medida cautelar, bajo los supuestos de: a) ocultar los activos; o b) ocultar las rentas, con la finalidad de obviar el pago de la obligación tributaria establecida en la resolución de determinación; en consecuencia, al no encontrarse frente a un acto administrativo motivado, se ha violado el derecho a la motivación del acto administrativo; asimismo, se ha violado un derecho fundamental, como es el derecho a un debido proceso y al derecho de no interdicción de arbitrariedad, los mismos que implican decisiones en un debido proceso con las garantías constitucionales y procesales legitimadas en Ley, y que las decisiones de las autoridades deben estar basadas en el ordenamiento jurídico, con previo conocimiento de los actuados pertinentes, y normas básicas del debido proceso, y no tomar sus decisiones por el libre albedrío.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** *Que al existir una contravención al numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Coactivo, dado que, sólo se pueden trabar medidas cautelares previas, cuando la Entidad ha determinado fehacientemente que el obligado realiza actuaciones con el propósito manifiesto e indubitable de ocultar sus activos o rentas para evitar pagar la obligación, lo que deberá ser expresa y detalladamente consignando en la motivación de la respectiva resolución que disponga las medidas cautelares previas; asimismo, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares por esencia son provisorias y variables por lo que si en el transcurso del proceso principal surgen nuevos medios de prueba que modifiquen el juicio de la verosimilitud en esta resolución, esta medida podrá ser modificada e incluso cancelada, no resultando exigible la contracautela al versar la pretensión principal, sobre proceso constitucional de amparo que se rige por el principio de gratuidad, por lo que, el que solicita una medida cautelar o suspensión de un acto violatorio*



## Junta Nacional de Justicia

no está obligado a ofrecer contracautela conforme lo señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional [...].

Por lo que en conclusión la medida cautelar debe ser concedida. En este tenor, de conformidad con los considerandos expuestos y la normatividad referida. **SE RESUELVE:**

**CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA DENTRO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, solicitada por **NEGOCIO INDUSTRIAL CACER'S E.I.R.L.**, representada por su Gerente **DICIDERIO RAYMUNDO GÓMEZ CÁCERES**, contra el **EJECUTOR COACTIVO DE LA INTENDENCIA DE LIMA** y el **PROCURADOR AD HOC DE SUNAT – LIMA**.

**ORDÉNESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos ante la accionante de las Resoluciones de Cobranza Coactiva N.º: 1) 0230073917709 de fecha 24 de Octubre de 2014, 2) 0230073926521 de fecha 27 de octubre de 2014, 3) 0230073926515 de fecha 27 de Octubre de 2014, 4) 0230074057550 de fecha 27 de noviembre de 2014, 5) 0230074060141 de fecha 28 de noviembre de 2014. 6) 0230074060187 de fecha 28 de noviembre de 2014, 7) 0230074076768 de fecha 03 de diciembre de 2014, hasta que se resuelva de forma definitiva el proceso principal de acción de amparo; en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la medida cautelar previa de embargo establecida en la Resolución de Cobranza Coactiva antes citada, en tal sentido **ENTRÉGUENSE DE FORMA INMEDIATA** los bienes afectados por el embargo en forma de retención que se encuentran en posesión de terceros **INVERSIONES ROJAS S.A.C.**, respecto a las siguientes D.A.M: 1) 172-2014-10-025303 (BLUSA), 2) 172-2014-10-025540 (FALDA) y 3) 172-2014-10-025090 (TELA PARA CORTINA) [...].”

49. De la simple lectura de la resolución cuestionada se evidencia que el admisorio de la medida cautelar innovativa de amparo N.º35-2015-01 no contiene análisis fáctico ni jurídico respecto a los requisitos exigidos para conceder la medida cautelar solicitada, como es verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad de la medida, no existiendo razones mínimas a la luz del caso en concreto que sustentan su cumplimiento, infringiendo el magistrado de ese modo en el deber de motivación de las resoluciones judiciales y con ello el debido proceso.
50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>40</sup> ha señalado respecto de la motivación de las decisiones judiciales que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, (...). En ese sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...).”

<sup>40</sup> CIDH Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, fundamento 118



## Junta Nacional de Justicia

51. Asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>41</sup> ha indicado “(...) *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)*”.
52. De igual manera, en la STC N.º 006523-2013-PA/TC<sup>42</sup> sostiene que “*La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. STC 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. STC 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)*”.
53. A la luz de la jurisprudencia citada y vistas las resoluciones que originan el pedido de destitución materia del presente procedimiento disciplinario se concluye que el juez investigado incurrió en la falta muy grave imputada al advertirse la inobservancia de su deber de motivar las decisiones jurisdiccionales al conceder las medidas cautelares en el marco de los procesos de amparo Nos. 034-2015 y 035-2015, las mismas que concedió, además, sin ser competente para ello, conforme se ha señalado en el análisis realizado sobre las resoluciones que admitieron a trámite las referidas demandas principales.
54. De otro lado, en el cargo b), se encuentra un extremo concerniente a que en el cuaderno cautelar N.º034-2015-01, el investigado habría ordenado que el ejecutor coactivo demandado cumpliera con lo dispuesto en la medida cautelar, pese a que días antes había declarado la nulidad de oficio de la resolución que admitió a trámite la demanda de amparo.
55. En efecto, de la revisión de los actuados, se advierte que posteriormente a la declaración de nulidad del auto admisorio de la demanda de amparo, emitida el 09 de abril de 2015 – conforme se ha detallado precedentemente en la presente resolución –, el investigado emitió la resolución N.º 05, del 13 de abril de 2015<sup>43</sup> en el cuaderno cautelar N.º34-2015-01 reiterando a los ejecutores coactivos de la Intendencia de Lima que cumplieran con el concesorio cautelar dispuesto mediante resolución N.º01 (corregida mediante resolución N.º02)<sup>44</sup>, consistente en suspender provisionalmente los efectos de la resolución de cobranza coactiva N.º0230074344939, que traba medida cautelar previa de embargo en forma de retención a terceros hasta por la suma de S/ 355,125,00 soles, e incluso bajo

<sup>41</sup> STC N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento 4.4.3)

<sup>42</sup> STC N.º 006523-2013-PA/TC, fundamento 28

<sup>43</sup> Folios 114 (Tomo II).

<sup>44</sup> Folios 41-42.





## Junta Nacional de Justicia

apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

56. Con dicha conducta, el investigado denota su persistencia en ejecutar la medida cautelar analizada, dictada con afectación al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y sin tener competencia, pese a que días previos había declarado de oficio la nulidad del proceso principal, lo que revela en mayor medida su inobservancia de los deberes judiciales; encontrándose acreditada su responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados en cuanto al presente extremo.

### **Conclusión**

57. En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados, se llega a la conclusión que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor Ricardo Javier More Custodio, en su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por infracción al deber judicial previsto en el artículo 34°, numeral 1) de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, referido a “impartir justicia con (...) respeto al debido proceso”, en su dimensión del derecho al juez natural y al derecho que tienen las partes de no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por ley y, la debida motivación de las resoluciones judiciales; garantías que integran el debido proceso, concordante con los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lo que constituye la falta muy grave establecida en el numeral 13) del artículo 48° de la citada ley, por “Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

### **Graduación de la Sanción**

58. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado investigado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado a la Junta Nacional de Justicia, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción.
59. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del





## Junta Nacional de Justicia

proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la dignidad y la respetabilidad del cargo), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada.

60. El artículo 51 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, así como, entre otros, el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
61. En este caso, ha quedado acreditado que el investigado Ricardo Javier More Custodio inobservó sus deberes judiciales e incurrió en la falta muy grave imputada que sustenta su pedido de destitución.
62. El investigado incurrió en dichas conductas desempeñando el cargo de juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, nivel de la magistratura que resuelve las demandas ciudadanas en primera instancia y, por ende, impacta directamente en el servicio de impartición de justicia por ser la primera respuesta que el poder jurisdiccional brinda a los justiciables, máxime si se refiere a materia constitucional donde se afectan derechos fundamentales, demandando por ello una actuación idónea y con sujeción y apego al debido proceso, sobre todo, en lo que se refiere al cumplimiento del principio de la motivación de sus decisiones, así como respetando el principio al juez natural o predeterminado por ley y no realizando actos fuera de su competencia; aspectos que han sido vulnerados conforme ha quedado acreditado.
63. El grado de participación del investigado en la comisión de las infracciones imputadas ha sido directo y determinante, pues en su condición de director del proceso tenía la obligación al calificar las demandas de conocer su competencia no sólo por materia sino territorial para el conocimiento de los procesos sometidos a su juzgado, así como la verificación de la documentación que respaldan los diversos petitorios y por último el deber de motivar sus decisiones, procedimientos que no fueron debidamente actuados por el investigado.
64. Cabe agregar sobre el particular que conforme a la prueba actuada se advierte que el investigado admitió irregularmente la demanda de amparo correspondiente al proceso N.º34-2015-0 y, en la misma fecha, admitió irregularmente una segunda demanda interpuesta por distinta empresa jurídica demandante pero representada por el mismo abogado patrocinante, la correspondiente al proceso N.º35-2015-0; conducta que no puede ser atenuada presuntamente bajo el velo



## Junta Nacional de Justicia

de la negligencia o imprudencia, sino a una actuación injustificable de inobservancia de sus deberes judiciales.

65. Su conducta, además, genera grave perturbación al servicio judicial, pues se ha demostrado que actuó indebidamente, sin competencia y vulnerando gravemente sus deberes judiciales, pues la función jurisdiccional se legitima a través del razonamiento coherente y suficiente de sus decisiones; todo lo cual desmerece la conducta objetivamente esperable de un magistrado a partir del perfil del juez establecido en la Ley de la Carrera Judicial.
66. Respecto a la trascendencia social o el perjuicio causado, cabe señalar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función, sin embargo el investigado, con su actuación, ha mellado la credibilidad en el servicio de justicia, pues su accionar pone en tela de juicio la independencia y la probidad en el mismo, generando desconfianza en la forma en que se podría conducir un juez en las causas presentadas para su conocimiento, tanto más si es el juez el encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, y de respetar el ordenamiento jurídico. Debiéndose valorar que el investigado tuvo la conducta agravante de insistir con la ejecución de una medida cautelar cuando días previos ya había anulado la admisión de la demanda de amparo principal por ser incompetente, generando un manifiesto perjuicio a la parte demandada.
67. En el mismo orden de ideas, se concluye que el investigado actuó con plena conciencia y voluntad, incurriendo en la falta muy grave imputada por inobservar sus deberes judiciales, todo lo cual ha sido debidamente acreditado, no encontrándose ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad; por el contrario, sus actos carecen absolutamente de legitimidad, al vulnerar el debido procedimiento, incumpliendo su deber de motivar suficientemente sus decisiones y actuar sin competencia, revelando una tendencia a inobservar el debido proceso. Igualmente, tampoco se advierte la existencia de situaciones personales que hubiesen podido aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.
68. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta justificada al haberse acreditado la falta muy grave imputada.
69. La idoneidad de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al investigado radica en los graves hechos imputados en su contra y acreditados en el presente procedimiento; medida que si bien constituye un medio intenso también resulta idóneo para lograr el fin constitucional consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia, generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.



## Junta Nacional de Justicia

70. Respecto a la necesidad de la medida de destitución, conforme a las faltas imputadas y acreditadas, es la única susceptible de ser impuesta dada la gravedad de las mismas, que redundan en el seno más importante de la labor jurisdiccional relativo a la motivación de sus decisiones y su competencia para conocer los procesos de acuerdo al ordenamiento jurídico, máxime si se advierte de la conducta del investigado su persistencia de ordenar ejecutar una medida cautelar incluso cuando él mismo había anulado, tan solo días previos, la admisión del proceso principal que daba sustento a la misma, lo que nos conduce a concluir que resulta indispensable la aplicación de la destitución a fin de prevenir la reiteración de similares conductas; de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.
71. Finalmente, respecto al análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, debemos tener en cuenta que según Robert Alexy este análisis exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: **“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”**<sup>45</sup>.
72. En atención a ello, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, por cuanto se vería imposibilitado de volver a asumir un cargo jurisdiccional en el servicio de justicia; mientras que, por otro lado, su aplicación resultaría altamente satisfactoria y de suma importancia para proteger al sistema de justicia de volver a tener como juez a alguien que ha demostrado desprecio por los deberes judiciales más sensibles como la motivación de las decisiones y el respeto al juez natural, evitando con ello un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, siendo razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado, de no aplicarse esta sanción y permitírsele tener la oportunidad latente de volver a ejercer la magistratura, repita los hechos que son objeto de sanción, lo cual debe ser evitado.

---

<sup>45</sup> ALEXY, Robert (2007). Teoría de los derechos fundamentales, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



## Junta Nacional de Justicia

73. Por ende, se justifica plenamente la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a las faltas muy graves cometidas, por lo que, dada la intensidad de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha treinta de noviembre de 2021, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera en su calidad de miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero. Rectificar** la Resolución N.º097-2020-JNJ de 22 de junio de 2020, en el extremo del cargo b), en cuanto hace referencia al cuaderno cautelar N.º34-2014-01, siendo la numeración correcta **N.º34-2015-01**, conforme al fundamento expuesto en el considerando 16 de la presente resolución.

**Artículo segundo.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Ricardo Javier More Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los cargos a) y b), descritos en el considerando 6, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 13), de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Ricardo Javier More Custodio, cursándose el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo cuarto.** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

**Regístrese y comuníquese.**

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN